

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-34/2013

ACTORA: MARÍA BEATRIZ COSÍO NAVA

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO BARROSO LÓPEZ.

México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por María Beatriz Cosío Nava, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el treinta de enero de dos mil trece, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-34/2013**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la actora incidentista hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El quince de enero de dos mil

SUP-JDC-34/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

trece, María Beatriz Cosío Nava promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución de ocho de enero de dos mil trece, mediante la cual la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática declaró improcedente el recurso de queja identificado con la clave **QO/NAL/685/2012**.

El citado medio de impugnación electoral federal quedó radicado, en esta Sala Superior, en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-34/2013**.

2. Sentencia. El treinta de enero del año en que se actúa, esta Sala Superior emitió sentencia en el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el sentido de revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de queja identificado con la clave **QO/NAL/685/2012**, para el efecto de que admitiera el recurso de queja promovido por María Beatriz Cosío Nava, y que resolviera, conforme a Derecho, el fondo de la controversia, a menos de que existiera alguna causal de improcedencia que jurídicamente impidiera la procedibilidad del recurso.

3. Notificación. El día treinta y uno de enero de dos mil trece, se notificó a la comisión responsable la sentencia señalada en el punto anterior.

II. Escrito de incidente de inejecución de sentencia. El veinte de febrero del año en que se actúa, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por María Beatriz Cosío Nava, por el cual promovió incidente de

SUP-JDC-34/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

inejecución de la sentencia precisada en el punto dos (2) que antecede.

En la parte conducente del citado curso, la incidentista argumenta lo siguiente:

...

En razón de los antecedentes expuestos con antelación, expreso a su Señoría que, no obstante que desde la primera diligencia proporcione mi domicilio, no he sido notificada personalmente, ni por correo, ni por fax, ni por mensajería ni por ningún otro medio de comunicación y que en la página electrónica de la Comisión Nacional de Garantías la liga *RESOLUCIONES* 2013, aparece la siguiente leyenda: *Actualizado (Miércoles, 30 de Enero de 2013 17:56)*, por lo que, con fecha 12 de febrero me presenté en la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de Garantías, para conocer si había recaído alguna resolución al mandato judicial emitido por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; una vez que constaté que no había resolución alguna en los estrados relacionada con el expediente SUP-JDC-34/2013, procedí a preguntar a la C. Elvia Pereda, personal administrativo en turno, si se encontraba algún integrante de la Comisión Nacional de Garantías que pudiera informarme sobre el estado de (SIC) guarda la queja presentada, a lo que respondió que no se encontraba ningún integrante, por lo que, atendiendo un aviso que colocado en los estrados, le solicité que revisara si en la carpeta, correspondiente había alguna resolución que notificarme, a lo cual procedió, obteniendo resultados negativos.

A más de cuatro meses, no existe una resolución de fondo sobre la queja primigenia, presentada. Si bien la Autoridad Judicial Electoral no precisó plazo alguno para que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictara una nueva resolución si resolvió **admitir de inmediato y resolver conforme a derecho**, lo cual implica hacerlo con la debida oportunidad, para garantizar certeza jurídica a la actora.

Tomando en cuenta que al día de hoy, veinte de febrero de dos mil trece, ha transcurrido el tiempo suficiente para que se dé respuesta al mandato de la Sala Superior en el expediente citado al rubro, el no hacerlo infringe lo establecido en el Art. 116, fracción IV, incisos b y c) con relación el principio de certeza, ya que siendo parte en este Juicio, no tengo claridad ni seguridad respecto cuándo resolverá la Comisión Nacional de Garantías, qué término legal tiene para resolver, hasta cuándo tendrá a bien resolver o si no lo hará.

La responsable falta a la imparcialidad con que está obligada a actuar, desde el momento mismo en que, por

SUP-JDC-34/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

segunda vez, muestra que no dispuesta (SIC) a atender la resolución de la Sala Superior de ese H. Tribunal, sin que haya medida de apremio de por medio y su fallo. Difícilmente va a contrariar la voluntad de los integrantes de la Comisión Política Nacional, no puede haber imparcialidad si no hay independencia, las y los integrantes de ese órgano de control partidario son militantes activos de las corrientes y la actuación de algunos denota una clara proclividad a proteger los intereses de los señores que integran la Comisión Política y el Secretariado Nacional y que, de resolver conforme a derecho, tal y como lo ordenó ese H. Tribunal, el Consejo Nacional removería a algunos de éstos, para recomponer la integración de ambas instancias e incluir el número necesario de mujeres que garantice la presencia equilibrada de ambos géneros en las instancias de dirección, en cumplimiento de lo establece (SIC) el Art. 8 del Estatuto partidario.

Si bien es cierto que es un derecho estatutario de las y los militantes:

Artículo 17, inciso I) Agruparse con otras personas afiliadas al Partido en los términos que establece el presente Estatuto, siempre y cuando, con dicha organización, no se pretenda suplantar a los órganos del Partido;

También lo es, que el Estatuto acota el derecho de los afiliados del Partido a agruparse observando lo siguiente:

Artículo 20. En razón de la estructura política y democrática del Partido, en acatamiento a lo establecido en los artículos 11 y 12 del presente ordenamiento, para efectos de organización al interior de los afiliados del Partido éstos podrán agruparse o constituirse en Corrientes de opinión o establecer relaciones entre sí en el ámbito nacional, por un tema particular, con un planteamiento ideológico propio, siempre y cuando éste se encuentre, de manera obligatoria, basado en la Declaración de Principios, en el Programa del Partido, Línea Política y en las reglas establecidas en el presente ordenamiento y de los Reglamentos que de éste emanen, lo anterior en razón a su pertenencia al Partido y de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del presente Estatuto.

Artículo 22. La integración de una o un afiliado a estas comentes (SIC) en ningún caso significará privilegio o agravio para otras afiliadas o afiliados del Partido.

Las convocatorias para elegir las dirigencias y candidaturas a puestos de elección popular garantizarán el registro de cualquier persona

SUP-JDC-34/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

afiliada al Partido así como la equidad del proceso, independientemente de que pertenezcan o no a una comente (SIC) de opinión.

Las negritas y subrayado son de la actora.

Nadie en el PRD ignora que los integrantes de los órganos de dirección y de las Comisiones del Consejo Nacional son propuestos y designados en razón del número de consejeros que tiene cada corriente, tal es el caso de la Comisión Nacional de Garantías, lo cual compromete **la independencia de sus decisiones**, ya que algunos de sus integrantes, deben acatar los “acuerdos” de los dirigentes de las corrientes a las que pertenecen y se olvidan de que son funcionarios de un órgano partidario, que deben cumplir las facultades y competencias que el Estatuto atribuye al órgano y actuar institucionalmente.

La actuación de la responsable no ha sido objetiva, dado que como parte afectada, he tenido que combatir en dos ocasiones ante ese H. Tribunal, sus resoluciones por considerarlas infundadas. No obstante que conforme su propio Reglamento, la Comisión Nacional de Garantías es el órgano intrapartidario jurisdiccional encargado de proteger los derechos de las y los afiliados, facultado para garantizar el cumplimiento de las normas internas, con atribuciones para actuar de oficio en caso de evidencia pública de violación a la normatividad, y reparar oportunamente y por el medio más adecuado las violaciones en la aplicación del Estatuto, la responsable ha eludido pronunciarse con firmeza respecto de la ilegalidad en que incurrió el Consejo Nacional al integrar la Comisión Política Nacional y el Secretariado del PRD sin cumplir la paridad de género.

Así las cosas, como militante no tengo ninguna garantía de acceso efectivo a la justicia partidaria, ni de que la Comisión Nacional de Garantías sea un mecanismo de control eficaz que actúe atendiendo el principio de legalidad, conforme lo siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe).

La actitud contumaz y arbitraria con que se conduce la Comisión Nacional de Garantías, pone en riesgo que no se haga una nueva propuesta de integrantes de los órganos de dirección del Partido de la Revolución Democrática, lo que puede ser determinante en el desarrollo de los procesos electorales del 2013 al violentar derechos fundamentales de los militantes y trasgrediendo la toma de decisiones de los órganos al interior del Partido, vulnerando el principio de obligatoriedad y el orden público, alterando el orden jurídico interno pues al sustraerse del mandato judicial genera una imagen de estar por encima de la ley y de las instituciones que regulan la convivencia armónica de los ciudadanos.

SUP-JDC-34/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS. INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES. CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.
(Se transcribe).

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. (Se transcribe).

Hago notar a ese H. Tribunal Federal Electoral, que el efecto producido por el incumplimiento de la norma estatutaria denunciada inicialmente no ha cesado, por el contrario, el desequilibrio entre hombres y mujeres en la integración del Secretariado Nacional del PRD, se ha hecho más evidente.

Como resultado de las sustituciones aprobadas por el Consejo Nacional el 17 de agosto de 2012, había **11 hombres y 3 mujeres**, quedando pendiente la designación de la persona que ocuparía la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda. Diversos comunicados del PRD enviados a los medios, dan cuenta de que posteriormente se nombró como encargado del despacho en la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda al C. Manuel Espíndola, con lo que el Secretariado Nacional en funciones está integrado por **12 hombres y 3 mujeres**.

*Política * 11 Enero 2013 - 10:21pm — Notimex
Ciudad de México **

El Partido de la Revolución Democrática expresó su respaldo a las acciones legales que emprenda el gobernador de Morelos, Graco Ramírez, para exigir la defensa de su integridad moral y prestigio político.

*En un comunicado, **el responsable de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda, Manuel Espíndola**, afirmó que como principal fuerza de izquierda, el PRD se suma a la exigencia del gobernador para que se respete su integridad moral y política.*

También respaldó su petición de que no se le vincule de manera equivocada en un conflicto de intereses comerciales de la cadena Walmart, pues como lo ha sostenido, es ajeno a los mismos y no ha tenido ninguna relación con funcionarios de esa empresa.

***A través de su vocero, el PRD** reiteró que no es permisible que por intereses comerciales se intente empañar una trayectoria política congruente y se lesione moralmente a un ciudadano mexicano.*

SUP-JDC-34/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

*Por ello, agregó, ese instituto político acompañará a Graco Ramírez en su exigencia a las máximas autoridades mexicanas para investigar y sancionar el daño que estos hechos pudieran generarle.
El subrayado y las negritas son de la actora.*

Considero que la reticencia de la Comisión Nacional de Garantías a cumplir la Resolución de la Sala Superior del ese H. Tribunal, es una acción dilatoria deliberada, que convierte al órgano encargado de procurar la justicia partidaria en un obstáculo más, para lograr la participación y representación igualitaria de las mujeres en el PRD.

...

III. Turno a Ponencia. Por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil trece, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, el escrito de incidente de inejecución de sentencia promovido por María Beatriz Cosío Nava, así como el expediente del juicio ciudadano identificado al rubro.

IV. Recepción y requerimiento. Por proveído de veintiséis de febrero de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por recibido el escrito de demanda de incidente de inejecución de sentencia mencionado y ordenó integrar el cuaderno incidental respectivo.

Asimismo, requirió a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente, a fin de que en el plazo de tres días, informara sobre qué actos hizo para dar cumplimiento a lo ordenado en la aludida sentencia de treinta de enero de dos mil trece, dictada en los autos del juicio principal.

V. Desahogo de requerimiento. Por curso de cuatro de marzo de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el mismo día, el Presidente de la Comisión

SUP-JDC-34/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática informó sobre los actos efectuados tendentes a dar cumplimiento a la sentencia de treinta de enero de dos mil trece, precisada en el punto dos (2), del resultando uno (I) que antecede.

Mediante acuerdo de cinco de marzo de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por desahogado el requerimiento precisado y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia incidental correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente sobre inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver el fondo de una controversia, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

SUP-JDC-34/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual el actor aduce argumentos respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-34/2013, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la litis principal, también tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el treinta de enero de dos mil trece, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, consultable a fojas seiscientos treinta y tres a seiscientos treinta y cinco, de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, volumen 1 “Jurisprudencia”, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

SUP-JDC-34/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SEGUNDO. Análisis del incidente. En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación asumida, pues ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

SUP-JDC-34/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado; consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria. Por otra parte, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

En consecuencia, a fin de resolver el incidente de inejecución promovido por María Beatriz Cosío Nava, es necesario precisar qué fue lo resuelto por esta Sala Superior, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-34/2013.

Al respecto, en el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la ahora incidentista controvertió la resolución de ocho de enero de dos mil trece, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al resolver el recurso de queja identificado con la clave QO/NAL/685/2012, en la que determinó desechar el citado medio de impugnación intrapartidista, porque consideró que carecía de interés jurídico para promoverlo.

SUP-JDC-34/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

En tal recurso intrapartidista se impugnó el resolutivo del Segundo Pleno Extraordinario del Octavo Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relativo al nombramiento en sustitución, por renuncia, de la Secretaria General Nacional, así como de los integrantes de la Comisión Política Nacional, el Secretariado Nacional, la Comisión Nacional Electoral, la Comisión Nacional de Garantías, la Comisión de Afiliación, la Comisión de Auditoría, la Mesa Directiva del Consejo Nacional, la Dirección de Proyectos de País y la Dirección de Enlace Legislativo.

Así, en la sentencia que afirma la incidentista no ha cumplido la responsable, esta Sala Superior declaró fundado el concepto de agravio expresado por la actora, relativo a que, contrario a lo argumentado por la responsable, sí tiene interés jurídico para controvertir el contenido del resolutivo del Segundo Pleno Extraordinario del Octavo Consejo Nacional, pues la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática faculta a todos los militantes de ese instituto político para ejercer acciones de tuitivas de intereses difusos, o colectivas, para la defensa del principio de regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria, al interior del propio Partido de la Revolución Democrática

En consecuencia, se ordenó a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que **de inmediato**, admitiera el recurso de queja promovido por la ahora incidentista, radicado en el expediente identificado con la clave QO/NAL/685/2012 y resolviera, conforme a Derecho, el fondo de la controversia planteada, a menos que existiera otra

SUP-JDC-34/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

causal que jurídicamente impidiese la procedibilidad del recurso intrapartidista

Ahora bien, la incidentista aduce que la responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior, pues no ha emitido pronunciamiento alguno respecto de la admisión o improcedencia del aludido medio de impugnación intrapartidista, tampoco alguna resolución que resuelva el fondo de la controversia que le fue planteada, lo cual en su concepto viola los principios de certeza e imparcialidad, así como su derecho de acceso efectivo a la justicia partidista.

Asimismo, la incidentista expone diversos argumentos dirigidos a controvertir el acto impugnado en la instancia partidista, esto es, el contenido del resolutivo del Segundo Pleno Extraordinario del Octavo Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En concepto de esta Sala Superior es **fundado** el incidente de inejecución en que se actúa, en atención a las siguientes consideraciones.

Cabe precisar que por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el día cuatro de marzo de dos mil trece, el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, atento a lo requerido en proveído de veintiséis de febrero de este año, informó que el recurso de queja identificado con la clave QO/NAL/685/2012, está en estudio y se está elaborando el proyecto de resolución correspondiente.

SUP-JDC-34/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Al respecto, de lo aducido por la incidentista y lo manifestado por el citado funcionario partidista, se advierte que efectivamente, la aludida comisión no ha emitido resolución alguna que resuelva el fondo de la controversia que le fue planteada y tampoco se ha pronunciado sobre la admisión o improcedencia del citado medio de impugnación intrapartidista.

En este sentido, es evidente que el órgano partidista responsable no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, pues ha transcurrido tiempo en exceso desde que ésta le fue notificada, el treinta y uno de enero de dos mil trece, y no se ha pronunciado sobre la admisión o improcedencia del mencionado recurso de queja, ni ha emitido resolución que estudie el fondo de la litis planteada, no obstante que en la sentencia definitiva se le ordenó que de inmediato admitiera y resolviera el aludido recurso intrapartidista, de no advertir alguna otra causal de improcedencia.

Lo anterior, en razón de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática conoce del medio de impugnación intrapartidista promovido por María Beatriz Cosío Nava, desde el diez de septiembre de dos mil doce, tal como lo reconoce en la resolución impugnada en el juicio principal, sin que existiera alguna diligencia pendiente de desahogar, pues conforme a lo resuelto por este órgano colegiado, la resolución del medio de impugnación se constreñía a dilucidar un punto de Derecho; por lo que, como se precisó, ha transcurrido tiempo en exceso para que estudie los planteamientos hechos por la ahora incidentista, máxime que, se insiste, sólo se trata de determinar la regularidad estatutaria y reglamentaria al interior del partido, del resolutivo del

SUP-JDC-34/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Segundo Pleno Extraordinario del Octavo Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, cabe destacar que si bien no se otorgó un plazo específico a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, lo cierto es que se le ordenó que **de inmediato**, esto es, puntualmente, sin demora alguna, admitiera el recurso de queja identificado con la clave QO/NAL/685/2012 y resolviera, conforme a Derecho, el fondo de la controversia planteada, a menos que existiera otra causal que jurídicamente impidiese la procedibilidad del recurso intrapartidista.

En este sentido, de acuerdo con el “Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española”, la palabra “inmediato” es un adjetivo que significa “Contiguo o muy cercano a algo o alguien” o algo “que sucede enseguida, sin tardanza”.

El mencionado vocablo está relacionado con el adverbio de modo “inmediatamente” que significa “Sin interposición de otra cosa” y con el adverbio de tiempo que significa “Ahora, al punto, al instante”.

Por tanto, al haber transcurrido más de un mes desde que le fue notificada la sentencia que originó la promoción del incidente que se resuelve, al órgano partidista responsable, es inconcuso que transcurrió en exceso un plazo razonable para que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática diera cumplimiento a lo ordenado en la

SUP-JDC-34/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

mencionada ejecutoria, sin que hasta el momento haya cumplido lo ordenado en esta.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 101, fracción VI, del Reglamento de este órgano jurisdiccional especializado, ante el incumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio principal, lo procedente es **ordenar** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que en el **plazo de cuarenta y ocho (48) horas**, posteriores a la notificación de esta sentencia incidental, emita la resolución que conforme a Derecho corresponda en el recurso intrapartidista de queja identificado con la clave QO/NAL/685/2012; **bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se le aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el citado artículo 32, de la Ley adjetiva electoral federal.**

Es necesario aclarar que el hecho de que ahora que se otorgue un plazo de cuarenta y ocho horas, para que se dé cumplimiento a lo ordenado, tanto en la sentencia de mérito y ahora en la incidental, no implica modificación a la sentencia de fondo, en la cual se ordenó el cumplimiento de forma “inmediata”, toda vez que este último plazo puede ser considerado como “plazo de gracia”, a efecto de dotar de plena vigencia y eficacia de lo resuelto por esta Sala Superior, ante el incumplimiento en que ha incurrido la autoridad responsable, respecto de la sentencia de fondo.

Finalmente, no ha lugar a pronunciarse con relación a los argumentos expuestos por la promovente, dirigidos a

SUP-JDC-34/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

controvertir el acto impugnado en la instancia partidista, es decir, el contenido del resolutivo del Segundo Pleno Extraordinario del Octavo Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en razón de que tales temas no están relacionados con la litis en el juicio principal, y por ende, tampoco fueron objeto de resolución en la sentencia de mérito.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **incumplida** la sentencia definitiva dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-34/2013.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que en el **plazo de cuarenta y ocho (48) horas**, posteriores a la notificación de esta sentencia incidental, emita la resolución que conforme a Derecho corresponda en el recurso intrapartidista de queja identificado con la clave QO/NAL/685/2012.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la actora; **por oficio**, **con copia certificada de esta sentencia**, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**SUP-JDC-34/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA